



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04952-2015-PHC/TC
AMAZONAS
NILA ERESVIT SALAZAR GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Homero Angulo Rojas a favor de doña Nila Eresvit Salazar García contra la resolución de fojas 151, de 16 de julio de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones —en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de Chachapoyas— de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 29 de abril de 2015, doña Nila Eresvit Salazar García interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Bongará, señores Güivin Meza, Chávez Rodríguez y Rojas Guadalupe; de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, señores Espino Méndez, Vilcarromero Silva y Cabrera Barrantes; y de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Neyra Flores, Morales Parraguez y Cevallos Vegas. Cuestiona la sentencia de 19 de setiembre de 2013, así como la resolución superior confirmatoria de 16 de diciembre de 2013 y la resolución suprema de 27 de octubre de 2014, a través de las cuales los órganos judiciales emplazados, respectivamente, condenaron a la demandante como coautora del delito de robo agravado y declararon inadmisibles el recurso de casación (Expediente 025-2012-JPC/PJ / Exp. 00092-2013 / Casación 92-2014).
2. Afirma que la sentencia de primer grado hace referencia a la declaración que prestó ante el fiscal del caso; sin embargo, en dicha sede la actora no contó con abogado defensor, no conoció al defensor público al cual hacen mención, no la prepararon para rendir su declaración y tampoco estuvo advertida de cómo debía de afrontar los cargos atribuidos.
3. Precisa que no tuvo inconveniente en firmar el acta de sanción elaborada por la Ronda Campesina Base Vilcaniza; que cumplió con la sanción de cinco días de privación de la libertad y servicio de rondas (momentos en los que fue exhibida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04952-2015-PHC/TC

AMAZONAS

NILA ERESVIT SALAZAR GARCÍA

ante la población y sometida a castigos físicos); que solo se le enseñó la parte del acta donde señalaba que quedaba liberada después de cumplir la sanción; que le informaron que no iba haber consecuencias adicionales (de investigación o proceso); y que cuando en sede policial y fiscal trató de explicar que no había participado en el caso, dichas autoridades le dijeron que la referida acta estaba firmada por su persona.

4. Asimismo, nada de lo precedentemente expuesto fue considerado por la Sala revisora de la sentencia y la Sala suprema desestimó su recurso de casación, pese a que las sentencias de primer y segundo grado fueron emitidas sin justificar plenamente sus decisiones, lo que ha afectado sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso y a la libertad personal.

5. El Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Luya Lamud, el 2 de junio de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que lo que se pretende en el caso es cuestionar resoluciones motivadas y dictadas en un proceso regular. Señala que el juez constitucional no reexamina el material probatorio propio del proceso judicial ordinario.

6. La Sala Penal de Apelaciones —en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de Chachapoyas— de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirmó el rechazo liminar de la demanda por considerar que la pretensión de la demanda no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Agrega que las decisiones emitidas por los órganos judiciales emplazados fueron emitidas con respeto a los derechos de la demandante.

7. En el caso de autos, se aprecia que los hechos descritos en la demanda guardan relación con la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, de defensa y motivación de las resoluciones judiciales, con incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, materia de tutela del *habeas corpus*.

8. Por consiguiente, este Tribunal considera que las instancias judiciales precedentes rechazaron la demanda de manera indebida, contexto en el que corresponde que el juez del *habeas corpus* admita a trámite la demanda; realice la investigación sumaria del caso; emplace a los jueces integrantes de los citados órganos judiciales; recabe las copias certificadas de las resoluciones cuestionadas, de la aludida acta levantada por la Ronda Campesina Base Vilcaniza, de las demás instrumentales pertinentes y de las actuadas en la etapa de la investigación preliminar del delito; y, finalmente, emita el pronunciamiento que concierna al caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04952-2015-PHC/TC

AMAZONAS

NILA ERESVIT SALAZAR GARCÍA

9. En consecuencia, al haber sido rechazada la demanda de manera indebida, corresponde la aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo actuado desde que se cometió el vicio, así como la orden de reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 75, inclusive; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04952-2015-PHC/TC

AMAZONAS

NILA ERESVIT SALAZAR GARCIA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado a partir de fojas 75 y dispone que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04952-2015-PHC/TC

AMAZONAS

NILA ERESVIT SALAZAR GARCIA

respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL